

**PROBLEMAS Y DIFICULTADES QUE SUSCITA
LA COOPERACIÓN JURÍDICA PENAL
EN EL ÁMBITO DEL NARCOTRÁFICO Y DEL BLANQUEO DE DINERO:
APLICACIÓN PRÁCTICA DE LOS INSTRUMENTOS
Y TRATADOS INTERNACIONALES.**

JOSE LUIS CONDE SALGADO
FISCAL ESPECIAL ANTIDROGA DE GALICIA

Para alcanzar el objetivo que tienen atribuido los Juzgados y los Tribunales y con la finalidad de evitar que los procesos que instruyan se frustren, al no poder realizar las actuaciones procesales fuera de su territorio, por los límites que a su actuación impone la existencia del principio de competencia territorial, éstos están autorizados para pedir y obtener la colaboración de las Autoridades y de los Juzgados y Tribunales extranjeros a través de la institución de asistencia que la doctrina denomina como auxilio judicial internacional.

Además, esta cooperación tan necesaria viene determinada por la existencia de Estados soberanos e iguales, así como por las características de la criminalidad actual que exige la práctica de pruebas fuera del territorio nacional y, en principio, en teoría, esta colaboración no debería plantear dificultad alguna, ya que se efectuaría de acuerdo con las normas vigentes en el lugar en que actúa el órgano judicial; pero, en la práctica, no es así, ya que el auxilio no se produce de una manera automática, sino a través de solicitudes de un Estado a otro, supeditando el cumplimiento a determinados requisitos y pudiendo ser denegado, y todo ello supeditado a la existencia de un Tratado internacional o, al menos, de una declaración formal de reciprocidad. Sin embargo, las relaciones cada vez más estrechas que mantienen entre sí los Estados han permitido perfeccionar los medios de colaboración para luchar contra la criminalidad, ante la necesidad de practicar una política penal común dirigida a la protección de la Sociedad, ya que para luchar contra los delitos graves, que tienen cada vez una dimensión más internacional, se requiere el empleo de métodos efectivos y modernos a escala internacional, y para ello se necesitan sistema eficaz de cooperación internacional.

En este sentido, a nivel supranacional, el Convenio Único sobre estupefacientes de 1961, modificado por el Protocolo de 1972, y el Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971, eran insuficientes para dar respuesta al peligro de la droga desde el ángulo del tráfico y de la gran criminalidad, ya que, en la sociedad moderna, en los últimos años, había aparecido una nueva forma de criminalidad organizada, que actuaba en grupos, bien estructurados, dotados de toda clase de medios, materiales y financieros, que se dedicaba al tráfico ilegal de drogas, dados los enormes y fáciles beneficios que el narcotráfico produce, y que tenía como objetivo el monopolio de éstas en gran escala, y sus pautas de actuación estaban basadas en la violencia, corrupción y amenazas, y su campo de operaciones se extendía más allá de sus fronteras nacionales.

La aparición y el auge de esta delincuencia organizada y la transnacionalización de sus actividades criminales ha dado lugar a que los Estados intenten dar una respuesta conjunta basada en el principio de colaboración y ayuda mutua.

Por ello, para luchar contra estas organizaciones, se iniciaron los trabajos de preparación de un nuevo Convenio, que cristalizó en la Convención aprobada en Viena el 19-12-1988 y que constituye uno de los instrumentos más eficaces para luchar contra la criminalidad organizada, ya que regula diversos mecanismos a nivel internacional para que los Estados colaboren en esta ardua tarea.

Fue aprobada porque los Estados estaban preocupados por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que se habían convertido en una actividad delictiva internacional, lo que representaba, no sólo una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos, sino que, por los vínculos que existían entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, también socavaban las economías lícitas y amenazaban la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados, por ello la supresión de estas organizaciones exigía una urgente atención y la más alta prioridad.

Para ello concertaron esta Convención como un instrumento completo, eficaz y operativo, específicamente dirigido contra el tráfico ilícito de drogas, en el que se tiene en cuenta los diversos aspectos del problema en su conjunto, en particular los que no están previstos en los tratados vigentes en la esfera de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, especialmente, estableciendo una

cooperación eficaz en la investigación para el enjuiciamiento de estos delitos, ya que las organizaciones criminales actúan en países distintos: la materia prima se produce en un Estado, se procesa y refina en otro; se transporta a través de otros Estados y se distribuye en terceros países. Por ello, era preciso que los gobiernos cooperasen en la obtención de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento de los delincuentes.

El artículo 7 de la Convención ofrece el soporte jurídico e indica los pasos que se han de seguir para prestar la asistencia jurídica que puede solicitarse para obtener pruebas o testimonio de personas, presentar documentos judiciales, hacer investigaciones y embargos, inspeccionar objetos y lugares, suministrar datos y pruebas, seguir la pista de ganancias y bienes inmuebles relacionados con el tráfico de droga, prevé la entrega vigilada, la cooperación técnica y el control de los medios de transporte por tierra mar y aire.

Pero la pieza clave en la lucha contra el narcotráfico es la tipificación del blanqueo, que se define por los verbos nucleares de ocultar y de encubrir los bienes que procedan del tráfico de drogas, tanto en lo que se refiere a su naturaleza, origen, movimiento o destino, como a su conversión o transferencia, entendiéndose por bienes los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

Para conseguir un rotundo éxito en la lucha contra el blanqueo de dinero, la Convención establece un riguroso tratamiento del comiso, describiendo su ámbito material, en el que se incluyen bienes de valor equivalente, proscribiendo el secreto bancario tanto para el derecho interno como para el auxilio judicial internacional, y señala la conveniencia de invertir la carga de la prueba respecto al origen lícito del producto o bienes sujetos a decomiso, siempre que ello sea compatible con los principios del derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos internacionales.

Por ello, podemos decir que dicha Convención era, como dice su Preámbulo, “un instrumento completo, eficaz y operativo específicamente dirigido contra el tráfico ilícito”.

Con este objetivo, los Estados podrían aprobar recomendaciones para:

1. Hacer que la legislación nacional aplique el artículo 7 de la Convención de 1988.
2. Designar la autoridad que expida y transmita, para que se ejecuten, las solicitudes de asistencia jurídica.
3. Suministrar a otros Estados guías o manuales sobre la forma de presentar las solicitudes de asistencia jurídica mutua.
4. Elaborar formularios modelo.
5. Emplear cuando sea procedente el modelo de N.N.U.U. sobre asistencia jurídica mutua en asuntos penales.
6. Emplear al máximo las tecnologías modernas de comunicaciones para acelerar las solicitudes, y hacer más uso de la tecnología telefónica y de enlace por vídeo para obtener testimonios.

LA ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

La existencia de este auxilio responde a la necesidad práctica de ayudar a la eficacia de la Administración de Justicia, porque el proceso al tener como base la jurisdicción, y al ser ésta emanación de la soberanía del Estado, los órganos judiciales tienen el límite territorial de su Estado para actuar, por lo que cuando éstos tienen que realizar un acto procesal en el extranjero deberán pedir asistencia del Estado en cuyo territorio haya de cumplimentarse la actuación procesal interesada. Pero, como los Tribunales de cada Nación únicamente están vinculados por su propio ordenamiento jurídico, solo prestarán la colaboración cuando éste contenga normas que así lo dispongan, bien se trate de disposiciones internas por su origen, bien de tratados internacionales que se hayan convertido en directamente aplicables por algún mecanismo preestablecido, bien de la utilización de la reciprocidad, cuando ésta sea aplicable.

Esta cooperación internacional viene impuesta de un lado, por la existencia de una multiplicidad de Estados soberanos e iguales, y, de otro, por las relaciones existentes entre nacionales de estos diversos Estados o por la realización de conductas fuera del territorio en el cual el proceso se sustancia, especialmente por el creciente número de delincuencia típicamente internacional.

Todas estas causas y otras parecidas implican la necesidad de una cooperación procesal internacional, pues, de otra forma, al no poderse realizar actuaciones procesales fuera del territorio en el que actúe el juzgado, el proceso quedaría inevitablemente frustrado.

CONVENCIÓN DE VIENA DE 1988

En el artículo 7 esta Convención se establecen las normas a las que se ajustarán los Estados para prestar la asistencia en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a los delitos tipificados en la misma, es decir, el tráfico de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica, de precursores y el blanqueo de dinero.

Esta asistencia viene delimitada en su campo de aplicación:

Positivamente, al señalar que se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a estos delitos.

Negativamente, al establecer que no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno.

Sin embargo, esta regulación tiene carácter subsidiario, ya que no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca en asuntos penales, salvo que las Partes convengan en aplicar en su lugar, las normas de este Convenio.

De acuerdo con esta regulación, las características de la asistencia judicial son las siguientes:

Competencia de los Estados

Dado el carácter transnacional de estos delitos provoca que los Estados afectados entren en colisión, aplicando sus criterios de acuerdo con su normativa interna en aras a determinar la jurisdicción de sus propios tribunales competente para el conocimiento de estas conductas delictivas. Por ello, en principio, la extensión y límites de la jurisdicción viene determinada por la vigencia del principio de territorialidad, salvo las excepciones previstas para los hechos que afectan a determinados bienes jurídicos y que en virtud del principio de justicia universal son responsabilidad de todos los Estados con independencia de la nacionalidad de los implicados y del lugar de su comisión para que sean susceptibles de ser atraídos a la jurisdicción de un Estado.

Es por ello, para evitar los conflictos de jurisdicción por lo que esta Convención establece unas reglas de competencia que no excluyen el ejercicio de las competencias penales establecidas por una Parte de conformidad con su derecho interno, atendiendo, según los casos, al lugar de comisión del hecho, de su residencia o a la nacionalidad de los autores, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Un Estado es competente respecto de los delitos que hayan tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3:
 - 1. Cuando el delito se cometa en su territorio.
 - 2. Cuando el delito se cometa a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito.
- b) Podrá declararse competente respecto de los mismos delitos:
 - 1. Cuando el delito sea cometido por un nacional suyo o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio.
 - 2. Cuando el delito se cometa a bordo de una nave para cuya incautación dicha Parte haya recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el artículo 17, siempre que esa competencia se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 4 y 9 de dicho artículo.
 - 3. Cuando el delito sea uno de los tipificados de conformidad con el apartado iv) del inciso c) del párrafo 1 del artículo 3 y se cometa fuera de su territorio con miras a perpetrar en él uno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

También, podrá declararse competente respecto de estos .

- a) Cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra basándose en que:

1. El delito se ha cometido en su territorio o a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito. O
 2. El delito ha sido cometido por un nacional suyo.
- b) Cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra.

Petición de Auxilio Jurisdiccional

El auxilio jurisdiccional exige la observancia de unos requisitos de carácter orgánico y procesal para ser efectivo, pero como su regulación se hacía conforme con el derecho interno de los Estados y esta era diferente y a veces desconocida por los Estados, lo que dificultaba su cumplimiento, en este Convenio es tratada de forma homogénea.

Por ello analizaremos las cuestiones que frecuentemente se presentan en las peticiones de auxilio.

1. Autoridades encargadas de transmitir y ejecutar la petición

Las Partes designaran las autoridades encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente. España, con este objetivo, ha designado a la Subdirección general de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia del Ministerio de Justicia.

En cuanto a las autoridades encargadas de la prestación del auxilio, de acuerdo con el Derecho español, son las autoridades judiciales, es decir: los jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal y las autoridades judiciales militares.

Sin embargo, cuando se trata de cumplimentar en España una petición de auxilio extranjero, debe tenerse en cuenta que el Fiscal no puede adoptar medidas cautelares ni limitativas de derechos, por lo que las únicas autoridades competentes para cumplimentarla son los órganos judiciales competentes a los que se les remitirá la petición directamente o por medio del Ministerio Fiscal.

2. Formas de remisión

Como la cooperación jurídica internacional en materia penal constituye un elemento de la política exterior del Gobierno, como regla general se exigía que las solicitudes fuesen cursadas con su intervención, y con carácter excepcional se admitía la transmisión directa de la petición, especialmente en los supuestos de urgencia, y este concepto era interpretado de forma no demasiado restrictiva para facilitar una mayor eficacia y rapidez de la asistencia judicial.

Sin embargo la Convención ha mejorado la forma de asistencia al determinar que las peticiones de auxilio pueden enviarse:

1. Directamente.
2. Por vía diplomática, cuando cualquiera de las Partes exija que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por esta vía.
3. Por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello.

Y esta regulación contiene las siguientes novedades:

1. Suprime la vía diplomática como modo normal de transmisión de solicitudes, considerada demasiado lenta. La rapidez es un factor esencial en la lucha contra la gran delincuencia.
2. Son los propios órganos jurisdiccionales los que deciden si van a usar o no la vía directa en los casos en que el Convenio lo permite.
3. La vía directa no se condiciona a la existencia de urgencia.

3. Contenido de la petición

Las Comisiones Rogatorias son los medios de los que disponen las autoridades judiciales de un Estado para pedir a las de otro Estado, para que practiquen las diligencias que les encargan y que son necesarias para las causas penales que instruyen.

Esta asistencia puede ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines:

1. Auxilio para la realización de actos procesales de comunicación.
2. Actos de práctica de investigación sumarial.
3. Actos de aportación de piezas de convicción, expedientes o documentos.

Dentro de los actos de instrucción están comprendidos, con carácter general, el interrogatorio de los acusados, las declaraciones de los testigos, los dictámenes periciales, las inspecciones oculares, los registros, y las aprehensiones de objetos e instrumentos del delito.

Como regla general no se exige requisito alguno de fondo para que se preste el auxilio solicitado, siempre que su ejecución material sea posible en el Estado requerido, ya que ha de practicarse de acuerdo con su legislación interna.

4. Presentación

Puede hacerse:

1. Por escrito, como norma general, en un idioma aceptable para la Parte requerida.
2. Verbalmente, en situaciones de urgencia y cuando las Partes convengan en ello, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

5. Contenido

En la solicitud figuraran los siguientes particulares:

- a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud.
Para ello deben facilitarse de forma clara sus datos de identificación.
- b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones.
- c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes para la presentación de documentos judiciales.
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique.
- e) Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre.
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

Exposición que debe hacerse de forma clara y que es fundamental para determinar si procede su denegación o su cumplimiento y para evitar sucesivas aclaraciones.

6. Cumplimiento, aplazamiento y denegación

La Parte requerida, tiene una obligación positiva de cooperación por la que:

1. Dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo a su derecho interno y, en la medida en que no se contravenga la legislación de la misma y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.
2. Mantendrá reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento, cuando lo exija la Parte requirente. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

Sin embargo, podrá ser diferido:

- a) Cuando perturbe el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones de la Parte requerida.

En este caso, ésta deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es aún posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

Y el auxilio podrá ser denegado:

- a) Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en esta normativa.
- b) Cuando la Parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales.
- c) Cuando el derecho interno de la Parte requerida prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia.
- d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico de la Parte requerida en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

Las denegaciones de asistencia judicial recíproca serán motivadas suficientemente especificando porque considera que la petición no puede cumplimentarse.

6. Obligaciones de la parte requirente

Esta Parte está limitada a utilizar indiscriminadamente el objeto de la petición por ello está obligada a: No comunicar ni utilizar, sin previo consentimiento de la otra Parte, la información o las pruebas proporcionadas por esta Parte para otras investigaciones procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.

PERSECUCIÓN INTERNACIONAL DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITAL

De acuerdo con los compromisos asumidos por los Estados, para luchar contra el tráfico de drogas y el blanqueo de dinero, con los tratados internacionales -Convención de Viena de 20 de diciembre 1988 y Convenio de Estrasburgo de 8 de noviembre 1990- los mecanismos de cooperación penal entre aquéllos han sufrido grandes transformaciones entre los que podemos destacar las siguientes conclusiones:

1. La cooperación en la investigación de los delitos ha experimentado una notable eficacia al mejorar la colaboración entre las instituciones policiales, los fiscales y los jueces.
2. Se han creado órganos policiales supranacionales encargados de facilitar la ayuda policial y judicial en la ejecución de actos propios de investigación, como son: el agente encubierto, las entregas controladas y vigiladas, las investigaciones patrimoniales, etc.
3. Los cauces de comunicación entre los Estados se ha simplificado y se han perfeccionado para un mejor cumplimiento de las resoluciones judiciales.
4. El derecho interno de cada Estado regulará la ejecución y aplicación de las medidas previstas en los tratados internacionales.
5. Para ello, en su caso, se ha modificado la legislación en relación con su suficiencia o insuficiencia para afrontar el compromiso internacional asumido.
6. Se concretan las garantías que las medidas previstas en estos tratados internacionales deben tener para que su validez y eficacia interna en los Estados.

Sin embargo, como estas actividades delictivas tienen un marcado carácter internacional al superar la frontera nacional de un Estado y desarrollarse, generalmente, en el territorio de varios Estados, los cambios de soberanía y jurisdicción que conlleva implica una serie de ventajas para los blanqueadores, entre las que podemos destacar:

1. Eluden los países que mantienen políticas estrictas de control del blanqueo de capitales mediante la introducción de severos controles en las entidades bancarias sobre el origen de los capitales así como la obligación que tienen determinados funcionarios o instituciones de poner en conocimiento de las autoridades ciertos negocios bursátiles.
2. Se benefician de las deficiencias de la regulación internacional de esta conducta, por lo que invierten los bienes objeto de blanqueo en aquellos países con sistemas más deficientes de control y persecución del blanqueo de capitales.
3. Aprovechan las deficiencias de la cooperación judicial internacional, por la existencia de procedimientos penales no coincidentes en los Estados, los distintos intereses económicos de éstos, así como no haber sido abolido totalmente el secreto bancario en muchos de ellos.
4. Utilizan profesionales ajenos a la organización que ofrecen sus despachos o sociedades para la inversión del dinero o constitución de sociedades.
5. Se sirven de la falta de regulación en relación a las nuevas posibilidades tecnológicas para investigar esta actividad dada la complejidad de los nuevos métodos empleados por los blanqueadores.
6. Se aprovechan de la inexistencia de un registro central estatal de la totalidad de las cuentas existentes en sus entidades bancarias y financieras, en el que constarían el nombre, fecha y lugar de nacimiento de sus titulares, lo que facilitaría, de forma rápida, averiguar las cuentas que pertenecen a un determinado individuo. Registro que sería gestionado por una oficina estatal administrativa de Supervisión de las Entidades Crediticias.
7. Se benefician de la descoordinación entre las instituciones encargadas de estas investigaciones que por carecer de una formación especializada no pueden desarrollar eficazmente su labor.

Por ello, las Naciones Unidas, decidieron elaborar la Convención que examinaremos, seguidamente, como instrumento eficaz y marco jurídico necesario para la cooperación internacional con miras a combatir la delincuencia organizada transnacional.

Convención de las Naciones Unidas contra LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

La Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 9 de diciembre de 1998 acordó elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y el 17 de diciembre pidió al Comité Especial que prosiguiera su trabajo en los proyectos de convención y de protocolos conexos y cuyo ámbito de aplicación sería:

1. La participación en un grupo delictivo organizado;
2. El lavado de dinero;
3. La responsabilidad penal de las empresas;
4. Las sanciones;
5. El decomiso;
6. La transparencia de las transacciones;
7. El establecimiento de jurisdicción;
8. La extradición, la obligación de extraditar o enjuiciar, la extradición de los nacionales y el examen de los casos de extradición.

Esta Convención aprobada por la Asamblea General el 15 de noviembre de 2000 fue llevada a la conferencia política de alto nivel que se celebró en Palermo del 12 al 15 de diciembre de 2000 y con ella se abrió el plazo para la firma de todos los Estados, y después de esta fecha lo pueden hacer en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002. Actualmente está pendiente de que se deposite el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión para su entrada en vigor.

Representa el logro más importante en materia de derecho penal internacional desde la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas de 1988, ya que pretende promover de forma eficaz y clara la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional. Para ello, elabora una política judicial común e introduce varios instrumentos procesales que tienden a facilitar la consecución de los elementos incriminatorios que permitan una eficaz represión de las graves conductas delictivas que genera el crimen organizado transnacional, así como nuevas técnicas de investigación.

En esta exposición nos limitaremos a examinar los particulares que hacen referencia al tráfico organizado de drogas y del blanqueo del dinero, que no son objeto de otros temas del módulo.

Establece los siguientes

PRINCIPIOS GENERALES:

1. Protección de la soberanía de los Estados

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
2. La Convención no faculta a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

2. Lista de delitos

La Convención se aplicará, salvo disposición en contrario, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

- a) Los delitos tipificados en la Convención como:
 - Participación en un grupo delictivo organizado;
 - Blanqueo de dinero;

Trata de personas;
De la obstrucción de la Justicia.

- b) Los delitos graves, es decir, los sancionados con privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

A estos efectos, el delito será de carácter transnacional si:

- a) Se comete en más de un Estado;
- b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;
- c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o
- d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

3. Responsabilidad de las personas jurídicas

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer:

1. La responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados en la Convención como: participación en un grupo delictivo organizado; blanqueo de dinero; trata de personas; y de la obstrucción de la Justicia.
2. Que esta responsabilidad podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Que existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.
4. Se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo a lo expuesto anteriormente.

4. Jurisdicción

La Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno sin perjuicio de las normas del derecho internacional general.

Por ello, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa en su territorio; o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

Sin embargo, de acuerdo con la protección de su soberanía reconocida en la Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
- c) El delito:
 - 1) Sea uno de los delitos tipificados como participación en un grupo delictivo organizado y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;
 - 2) Sea uno de los delitos tipificados como participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados como blanqueo del producto del delito, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito consistente en la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, en la ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito y

en la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

También adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite:

- a) Por el solo hecho de ser uno de sus nacionales; o
- b) Cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

Además, si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a lo expuesto anteriormente ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

5. Definiciones

Para los fines de la Convención se entiende:

- a) Por "grupo delictivo organizado" un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;
- b) Por "delito grave" la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;
- c) Por "grupo estructurado" un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;
- d) Por "bienes" los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- e) Por "producto del delito" los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;
- f) Por "embargo preventivo" o "incautación" la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;
- g) Por "decomiso" la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;
- h) Por "delito determinante" todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;
- i) Por "entrega vigilada" la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;
- j) Por "organización regional de integración económica" una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los "Estados Parte" con arreglo a la Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

CONTENIDO DE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS

1. Participación en un grupo delictivo organizado

Cada Estado Parte tipificará como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- A) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

- 1) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;
 - 2) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:
 - a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;
 - b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;
- B) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

En su caso, el conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere esta figura delictiva podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de el acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado, velarán por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados por la conducta expuesta en este párrafo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.

2. Del blanqueo del producto del delito .

A.- Cada Estado Parte tipificará como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- 1) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
- 2) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

Y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

- 1) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;
- 2) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en los apartados anteriores no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante.

El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de los delitos anteriores podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

B. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica de las medidas encaminadas a tipificar las anteriores conductas delictivas:

- a) Cada Estado Parte velará por aplicar la tipificación a la gama más amplia posible de delitos determinantes;
- b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos definidos como graves en la Convención y los delitos tipificados como participación en un grupo delictivo organizado, trata de personas y de la obstrucción de la Justicia.

Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

- c) A los efectos del apartado anterior los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado.

No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí.

C. Para ello, cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta.

3. Penalización de la obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte tipificará como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la Convención;
- b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la Convención.

Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

MEDIDAS PENALES Y PROCESALES PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.

1. Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación.

A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

2. Técnicas especiales de investigación

Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

A los efectos de investigar los delitos comprendidos en esta Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

En el caso de no existir los mencionados acuerdos o arreglos, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular

y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

Por eso, toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

3. Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte podrán remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

4. Establecimiento de antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en esta Convención.

5. Facultades en el desarrollo del procedimiento

Cada Estado Parte:

1. Penalizará la comisión de los delitos tipificados en la Convención como: participación en un grupo delictivo organizado; blanqueo de dinero; trata de personas; y de la obstrucción de la Justicia, con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.
2. Velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.
3. Adoptará medidas apropiadas, en los delitos tipificados en la Convención como: participación en un grupo delictivo organizado; blanqueo de dinero; trata de personas; y de la obstrucción de la Justicia, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.
4. Velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.
5. Establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.
6. Nada de lo dispuesto en la Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

6. Protección de los testigos

Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

Estas medidas podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

- a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

- b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como vídeo conferencias u otros medios adecuados.

Para ello, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas anteriormente.

7. Medidas preventivas para combatir la delincuencia organizada transnacional.

A. Cooperación con las autoridades.

Para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para:

1. Alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:
Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:
 - 1) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;
 - 2) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;
 - 3) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer.
2. Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.
3. La posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la Convención.
Así como la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la Convención.
4. La protección de esas personas será la prevista para los testigos en esta Convención.
5. Cuando una de las personas mencionadas en el anterior apartado 1 que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado parte del trato enunciado en el anterior apartado 3.

B. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley .

Los Estados Parte, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir estos delitos adoptarán medidas eficaces para:

- a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;
- b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la Convención acerca de:
 - 1) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;
 - 2) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;
 - 3) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;
- c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;
- d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

- e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades;
- f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la Convención

Además los Estados Parte, con miras a dar efecto a la Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos.

A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

También se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna.

C. Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de:

1. Analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.
2. Desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales.
A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodología comunes.
3. Vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.

D. Capacitación y asistencia técnica

Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal.

En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

- a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la Convención;
- b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la Convención, incluso en los Estados de tránsito y las medidas de lucha pertinentes;
- c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;
- d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;
- e) El acopio de pruebas;
- f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;
- g) El equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;
- h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; y
- i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.

Además, los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el apartado anterior y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

También promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

En estos casos cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

E. Aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular. Para ello, harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

- a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;
- b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la Convención;
- c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo ya los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la Convención.

A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Los Estados Parte también podrán considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglo a lo dispuesto en la Convención;

- d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la Convención.

En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

Además, los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la Convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia organizada transnacional.

F. Medidas para combatir el blanqueo de dinero.

Con este objeto cada Estado Parte:

- a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;
- c) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos reguladores de la asistencia judicial recíproca y de la cooperación en materia de cumplimiento de la ley de la presente Convención,

que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

Además, los Estados Parte :

- a) Considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos.
Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.
- b) Son instados a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.
- c) Se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

G. Prevención

Los Estados Parte procuraran:

1. Formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.
2. De conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en:
 - a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;
 - b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;
 - c) La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales;
 - d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes:
 - i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;
 - ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un periodo razonable a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;
 - iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y
 - iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) y iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte.
3. Promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.
4. Evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.
5. Sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá

difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

6. Colaborar entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.

ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

1. Supuestos en los que procede

Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados:

1. Con los delitos comprendidos en esta Convención y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.
2. Con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con la presente Convención en el Estado Parte requirente.

2. Objeto de la asistencia.

La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a esta Convención.

La transmisión de esta información se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información.

Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización.

Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatória de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

Lo expuesto no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

3. Aplicación de las normas de auxilio de esta Convención

La regulación establecida en la Convención para la asistencia judicial se aplicará a las solicitudes que se formulen con arreglo a la misma siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, esta regulación.

Por ello se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen esta regulación si facilitan la cooperación.

4. Deber de diligencia en el cumplimiento, demora y denegación de la asistencia judicial

El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo a la Convención.

Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

Sin embargo, la asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbare investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

Pero antes de denegar una solicitud presentada o de diferir su cumplimiento, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación.

Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.

La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada y deberá fundamentarse debidamente:

- a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;
- b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
- c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;
- d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

5. Traslado de personas detenidas o condenadas y de testigos

La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

A estos efectos:

- a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;
- b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;
- c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
- d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por vídeo conferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

El testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el periodo acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requieran su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa.

Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

6. Designación de una Autoridad Central

Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad.

Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin.

Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte.

La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

7. Aspectos formales del auxilio

A. Forma e idioma

Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad.

Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte.

En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

B. Objeto y contenido

Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

El Estado Parte requerido:

- a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder ya los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;
- b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

C. Utilización por el Estado requirente de las actuaciones remitidas

El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud.

Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.